



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, mayo seis (6) de dos mil veinte (2020)

AUTO AVOCA EL CONOCIMIENTO DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Demandante: **MUNICIPIO DE SAN GIL -SANTANDER**
Demandado: **DECRETO No. 088 DE MARZO 22 DE 2020**
Medio de Control: **INMEDIATO DE LEGALIDAD**
Radicado: **680012333000-2020-00392-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del proceso de Única Instancia del control inmediato de legalidad del Decreto No. 088 de marzo 22 de 2020, proferido por el Municipio de San Gil -Santander, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

El Acto objeto de control de legalidad

A través del Decreto No. 088 de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE SAN GIL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", se resuelve:

"ARTICULO PRIMERO: Declárese la Calamidad Pública en el Municipio de San Gil por el término de (6) meses, prorrogable por el mismo tiempo, con el fin de realizar las acciones administrativas y contractuales necesarias para la atención inmediata de la emergencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria que se profiera, se dará aplicación y utilización a las prescripciones legales señaladas en los artículos 65, 66,67 de la Ley 1523 de 2012, y demás que sean aplicables.

ARTICULO TERCERO: Disponer en aplicación de lo señalado en el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, a través del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de San Gil, en conjunto con la Sub Secretaría Municipal, se elaboré y se adopte EL PLAN DE ACCIÓN ESPECIFICO, que incluya las actividades para el manejo, control y respuesta institucional que permita mitigar y contener los efectos del Coronavirus (COVID-19)

ARTÍCULO CUARTO: El seguimiento y control de dicho plan de acción estará a cargo de la Secretaría de Control Urbano e Infraestructura Municipal y los resultados de este seguimiento y evaluación, serán remitidos a la Dirección Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres y Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 61 de la ley 1523 de 2012.

ARTÍCULO QUINTO: Las entidades públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – SNGRD, de acuerdo con su naturaleza y desde de sus ámbitos de competencia, deberán participar en la ejecución de las labores tendientes a dar una respuesta efectiva, recuperar y rehabilitar las zonas afectadas.

ARTÍCULO SEXTO: Ordénese a la Secretaría de Hacienda Municipal, que durante la vigencia de la presente Calamidad Pública en caso de llegarse a necesitar, expida los Actos Administrativos que se requieran para la ejecución presupuestal y así garantizar el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de las obras necesarias para superar la calamidad.



ARTÍCULO SÉPTIMO: Los contratos celebrados en virtud de la presente calamidad pública, se someterán al control fiscal dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Constituye parte integral del presente decreto, el Acta No. 03 del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de San Gil, de fecha 20 de marzo de 2020.
(...)"

En el acápite de consideraciones, se precisó: (i) Los fines esenciales del Estado consagrados en el artículo 2º de la Carta Política, y los deberes que le asisten al Alcalde de garantizar la satisfacción de las necesidades generales, el desarrollo y participación a nivel local (arts. 311 y 315 ibídem); (ii) El deber de las autoridades y entidades del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres en la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012; (iii) Haberse declarado el estado de emergencia por la Organización Mundial de la Salud y por el Ministerio de Protección Social mediante Resolución No. 385 de marzo 12 de 2020; el estado de emergencia económica, social y sanitaria por Decreto 417 de marzo 17 de 2020; la calamidad pública por el Departamento de Santander mediante Decreto No. 193 de 2020, y la emergencia sanitaria por el Municipio de San Gil por Decreto No. 79 de 2020; y (iv) Haberse recomendado la declaratoria de calamidad pública por causa del COVID-19 por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de San Gil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012; y (v) La elaboración de un plan específico para atender la emergencia pública, aplicación del procedimiento y régimen especial para situaciones de desastre y calamidad pública, y celebración de contratos de conformidad con la Ley 1523 de 2012.

CONSIDERACIONES

Competencia

El Acuerdo núm. PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad, que en virtud del art. 151.14 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 185 ibídem, recaen en este Tribunal.

Acerca del contenido o materia de actos objetos de control de legalidad

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994 "Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia" establece que las medidas de carácter general que sean dictadas en



ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹ ha precisado como presupuestos de procedibilidad del Control Inmediato de Legalidad, los siguientes: **i)** Que se trate de un acto de contenido general. **ii)** Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, **y iii)** **Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.**

De la lectura del Decreto No. 88 de marzo 22 de 2020, cuyo contenido se resumió en el acápite de antecedentes de esta providencia, el Despacho advierte se trata de un acto administrativo que no desarrolla el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, a través del cual el Presidente de la República declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, derivada de la Pandemia COVID-19, ni con fundamento en sus Decretos Legislativos. Lo anterior, se hace evidente porque la declaratoria de calamidad pública por parte del Municipio de San Gil tiene como fundamento normatividad ordinaria y no de excepción, como es la Ley 1523 de 2012², atendiendo a los parámetros fijados en dicha ley, entre los que se destaca, el término máximo de la implementación de la medida (6 meses³), y no bajo los parámetros del estado de emergencia (30 días)⁴.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999, Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037.

² "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones"

³ Artículo 64. Retorno a la Normalidad.

"**PARÁGRAFO.** El término para la declaratoria de retorno a la normalidad no podrá exceder de seis (6) meses para la declaratoria de calamidad pública y de doce (12) meses para la declaratoria de situación de desastre, en estos casos, podrá prorrogarse por una vez y hasta por el mismo término, previo concepto favorable del Consejo Nacional o territorial, para la gestión del riesgo, según el caso. Los términos comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la expedición del decreto presidencial o del acto administrativo que declaró la situación de desastre o calamidad pública."

⁴ Artículo 215 de la Constitución Política



Así, se concluye que las medidas adoptada por el acto administrativo objeto de control de legalidad pueden acogerse sin requerir de la declaratoria de emergencia de que trata el artículo 215 superior.

Sobre el asunto, el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, fijó las características esenciales del medio de control inmediato de legalidad, entre ellas, que este mecanismo sólo procedente contra actos administrativos de carácter general que desarrollen la declaratoria de estado de excepción.⁵

Por lo anterior, el Despacho concluye que no resulta procedente el control inmediato de legalidad del mencionado decreto, pues no desarrolla claramente uno o más de los decretos legislativos expedidos con ocasión a la declaratoria de emergencia, tal como lo exige el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte, que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, respecto del medio de control que resultare procedente contra el referido acto administrativo.

En consecuencia, no se avocará el conocimiento del control inmediato de legalidad de la referencia.

En mérito, se

RESUELVE

- Primero.** **NO AVOCAR** el conocimiento del Decreto No. 088 del 22 de marzo de 2020, expedido por el Municipio de San Gil, por las razones expuestas en este proveído.
- Segundo.** Por la Secretaría de esta Corporación, **ORDENAR** notificar la presente decisión al Municipio de San Gil y a la Procuradora 159 II para Asuntos Administrativos adscrita a este Despacho. Así mismo, se ordena al Municipio de San Gil realizar la publicación de la presente providencia en su Portal Web.
- Tercero.** **PUBLÍQUESE** esta decisión por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o Rama Judicial o en el sitio web que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, auto del 5 de abril de 2020, radicado No. 110010315000-2020-01006-00



Auto no avoca el conocimiento del control inmediato de legalidad
Expediente No. **680012333000-2020-00392-00**

Cuarto. Ejecutoriada esta decisión, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI, archivase todo lo actuado.

NOTÍFIQUESE

Original Aprobado digitalmente

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado